

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB.

Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-459-J.ACM-FP.- Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2009; las 17h00.- **VISTOS:** El señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ BENITES, en su calidad de candidato a concejal del cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35, interpone recurso de impugnación de los resultados "electorales" emitidos por la Junta Provincial Electoral del Guayas, expediente ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día doce de junio 2009, a las catorce horas y treinta y tres minutos, en cincuenta y nueve fojas, identificado con el número 459-2009; recurso que en su parte pertinente dice: **"ANTECEDENTES: PRIMERO.-** *"Que el día de las elecciones 26 de abril del 2009, hubo muchas irregularidades desde la misma conformación de las juntas receptoras del voto, quienes en previamente se confabularon (sic) para cometer actos dolosos violatorios a la Ley Orgánica de Elecciones y a las Normas Generales del Régimen de Constitución y transgrediendo el Código Sustantivo Penal, perjudicando mi candidatura, originando actas de escrutinios en las que hacen constar que el suscrito no tenía ni un voto en las juntas que estaban escrutando, cuando en el escrutinio posterior, inclusive en el recuento no coinciden con la tendencia, configurándose con este proceder EL DELITO AL SUFRAGIO, que ha sido conocido por reiteradas ocasiones por este organismo público que producto de ello se procedió a nombrar una comisión para su investigación, y por ende una vez establecida la presunción de este delito se deberá hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a establecer antes (sic) mencionado delito para que sea indagado por el Ministerio Público pertinente, y así evidenciar a los **AUTORES, COMPLICES Y ENCUBRIDORES sean estos por ACCIÓN U OMISIÓN tal como se encuentra prescrito en el Código Penal y en la Constitución Política de la República del Ecuador.** Una vez celebrado el escrutinio provincial se me notifico el 7 de Junio del 2009, a los sujetos políticos con los resultados electorales obtenidos luego del escrutinio de la provincia del Guayas, respecto a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Pedro Carbo. Sin embargo dichos resultados no corresponden a la voluntad de los votantes, por cuanto se ha encontrado los siguientes errores de cálculo, errores inconsistentes numéricas en las actas electorales a las que se detallan en el. La interrupción de la tendencia de la votación del MOVIMIENTO PAIS, voto en planchas por actas, en las cual impugnamos (sic) por no ser las reales, produciéndose de esta forma una distorsión de las votaciones en perjuicio de la lista 35. **ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO:** - Actas en donde no se han registrado la votación por listas (en plancha) del Movimiento País – Actas donde la tendencia de votación del Movimiento País es menor al 10% - Actas en blanco sin registro de ningún voto – Acta que no registran votos por listas (plancha) pero si votos entre listas y nominales – Actas con enmendaduras y tachones. **ERRORES DE DIGITACIÓN AL INGRESO DE ACTAS AL SISTEMA:** Actas digitalizadas obtenidas del sistema web del CNE en donde tenemos votos obtenidos por la lista (plancha), pero en el sistema web aparece registrado valor cero o un número distinto al que consta en el acta. **INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS.** Cuando en el acta constatan más o menos sufragios que el total de sufragantes. **PETICIÓN FUNDAMENTADA EN DERECHO.-** Sírvasse ordenar se proceda a escutar vota las siguientes juntas. **ACTAS IMPUGNADAS: MASCULINA: 53, 44, 38, 27, 17, 7, 6, 1, 49, 46, FEMENINO: 24, 51, 49, 47, 36, 35, 1, 25, 4, 7, 9, 14, 15, 17, 19. 26, 27, 29, 45.** **ACOMPAÑO PRUEBAS. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Con los antecedentes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 88 y subsiguientes 99 literal i) de la **CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA ELECCIONES***

R.O.

DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**; **en concordancia con el derecho que concede el Art. 95, literal b) de la ley de Elecciones, y los Artículos 121 literal a) y el art. 122, literal b) del REGLAMENTO GENERAL a la LEY de ELECCIONES, ejerzo ante usted, nuestro derecho de IMPUGNAR de los resultados electorales del Cantón Pedro Carbo**, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 7 de junio del 2009. **IMPUGNACIÓN.-** Por los antecedentes expuestos y dentro del plazo establecido por la Ley **IMPUGNAMOS** los resultados del Escrutinio de Concejales Urbanos del Cantón Pedro Carbo, en la Provincia del guayas, de varias juntas receptoras consecuentemente solicitamos a la junta Provincial Electoral disponga la revisión y conteo voto a voto de la votación del MOVIMIENTO PAÍS, en las juntas hombres y mujeres, que constan en forma detallada en el anexo que adjuntamos al presente documento. **SEGUNDO.-** Señores Magistrados, del Tribunal Nacional Contencioso Electoral – Quito, acudo ante usted, para **IMPUGNAR y RECHAZAR**, una vez más la resolución dispuesta por la Junta Provincial Electoral del guayas, la misma que fue dictada con fecha 8 de junio del 2009, a las 22:h20, y notificada por parte del Abg. David Norero Calvo, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral del guayas, Señores Magistrados, del Tribunal Contencioso Electoral por **NO ESTAR DE ACUERDO CON DICHA RESOLUCIÓN** presente **una denuncia con fecha 8 de Junio del 2009**, ante las Autoridades Electorales del Guayas, para que sean las mismas quienes avoquen conocimiento y resuelvan en derecho mi justo petitorio, por haberse configurado **el delito de FRAUDE ELECTORAL** en contra de mis intereses como sujeto político, cabe indicar que con fecha 8 de junio del 2009, a las 15:h55, el pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas RESUELVE “RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR MI PERSONA CON EL FIN QUE SE ME GAHA JUSTICIA A APEJADO A DERECHO (sic)”. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo y, al respecto, manifiesta: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** a) El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. b) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 dispone que este Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de sancionar por vulneraciones de normas electorales y que sus fallos constituyen jurisprudencia electoral. c) El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral aplicará “todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.- **SEGUNDO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°- 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación, en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°- 524 del 9 de febrero del 2009, indica en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos:...b) “Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias”; y en el artículo 39, dispone que “el recurso contencioso electoral de

impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de la circunscripciones del exterior". **TERCERO.-** La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial N°. 562 del 2 de abril del 2009 señala, en el artículo 59: "El recurso electoral de impugnación procederá contra...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral."

CUARTO.- Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se establecen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, las cuales en el Art. 21 establece las funciones de las Juntas Provinciales Electorales, literal e) "conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."; en tanto que en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice: "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan". En aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo del 2009, este Tribunal dictó la Resolución N°- PLE-TCE-337-21-05-2009, para *"aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales"*, la misma que ha sido oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión; el Art. 1 de la referida resolución dice: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso"*, el Art. 2 de la misma Resolución expresa *"De las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno"*.

QUINTO.- Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establece las Normas Generales para las Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado, conforme el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en casos similares como en las causas 352-2009, 358-2009, 396-2009.

SEXTO.- Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla

Ran



investido, se inhibe de conocer el recurso de impugnación de los resultados numéricos interpuesto por el señor José Miguel Rodríguez Benites, en su calidad de candidato a concejal del cantón Pedro Carbo, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35, ejecutoriado que sea el presente auto archívese la causa. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio en la casilla judicial 1213 de los Juzgados de Quito. Exhíbese el presente auto en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese. F. Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

